

Viedma, a los 24 de febrero del año 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: T.K.D. C/ L.R.A. S/ ATRIBUCION DE LA VIVIENDA, Expte. N° VI-01840-F-2025, traídos a despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO:

1.- Que en fecha 07/11/2025 la Sra. K.D.T. promovió el presente proceso de atribución de la vivienda contra el Sr. R.A.L., por la vivienda ubicada en el L.0. de la manzana 2.A. de la Sección H., calle 1. Número 1. del Barrio Lavalle de esta ciudad y, en consecuencia, la exclusión del hogar conyugal del señor L.. Asimismo, solicitó se dicte medida cautelar en los términos del art. 54 del Código Procesal de Familia y art. 721 del Código Civil y Comercial de la Nación, para que se otorgue mientras dure el proceso la atribución de dicho hogar a ella y a su hijo menor de edad, en los términos del art. 443 del CCN.-

Para ello, expresó que contrajo matrimonio con el señor R.Á.L. en fecha 04 de abril de 2008 en la ciudad de Viedma, habiéndose dictado sentencia de divorcio en fecha 31 de octubre del corriente. Que de dicho vínculo hay un hijo menor de edad J.O.L.T. DNI 4. y otro mayor de edad de nombre L.J.L.T. DNI 4.-

Relató que actualmente no tiene hogar y que estaba habitando un inmueble en condiciones muy precarias, compartiendo el alquiler con otra señora, con escasos bienes y espacio, y con falta de servicios esenciales y que su hijo dormía donde se ubica la cocina, no teniendo un espacio propio. Expuso que a tenor de esa precariedad, se encontraban con su hijo J. viviendo en la casa de una amiga, hasta encontrar un espacio para vivir y que posteriormente, consiguió un alquiler temporal de un monoambiente, escaso de muebles, habiendo solamente mesa sillas, un colchón y algunos utensilios y elementos de cocina, puesto que todo quedó en la casa cuya atribución se requiere.-

Relató que el bien hogar conyugal le fue adjudicado en fecha 03 de diciembre de 2002, mediante Ordenanza N° 5193, que el señor R. expresamente desistió de la tenencia que estaba en un 50 % en su favor, que es un bien propio, que fue

ella quien aportó para su adquisición, con esfuerzos y obstáculos. Que se retiró cansada de los hechos de violencia vivenciados, dejando absolutamente todo allí. Y que es ella la que sostiene a su hijo J., quien se retiró del hogar con ella cansado también de los hechos de violencia, como también por su deseo de querer vivir con ella.-

Continuó manifestado que actualmente su hijo duerme en el comedor, compartiendo el mismo colchón con ella, sin un espacio propio.-

Sostuvo que el demandado le denegó el acceso a la casa de mención tanto a ella como a su hijo. Además, mencionó que la mamá del demandado le cedió un departamento a él y a su hermana, estando el mismo actualmente desocupado.-

Por último, consideró que se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para la viabilidad de la medida cautelar peticionada, argumentando que la verosimilitud del derecho invocado está dada por el título de adjudicación que le otorga un derecho de uso y goce sobre el mismo. Por no contar con otro inmueble ni poder adquirir uno para vivienda. Y fundamentalmente porque es quien tiene el cuidado y asistencia de su hijo J.. Indicó que en cuanto a la acreditación sumaria del peligro en la demora que ésta se halla implícita en la impostergable necesidad de vivienda, en la extrema afectación que esta cargando sobre su hijo, quien tiene el derecho de culminar su adolescencia en un entorno que cumpla condiciones mínimas de dignidad y felicidad, habiendo crecido en un entorno de violencia del cual la acompañó huyendo.-

2.- Corrido el traslado pertinente en fecha 09/12/2025 se presentó el demanda y contestó demanda, reconvino y rechazó la medida cautelar peticionada por la actora.-

El demandado expresó que vive en el inmueble en cuestión ininterrumpidamente desde el año 2001 y que accedió al mismo por su trabajo por encontrarse afiliado a la Mutual de Obreros de la Construcción.

Expuso que el 14 de octubre del 2010 abonó la totalidad del terreno donde hoy se encuentra la vivienda lo que -indicó- puede corroborarse mediante el Convenio N° 11656 de liquidación de deuda firmado solo por él. Manifestó que ello convierte al inmueble en ganancial dado que se hizo posteriormente al 2008, momento en el que ambos contrajeron matrimonio.-

Relató que fue presionado para renunciar a la adjudicación por poseer un hijo producto de otra relación y al haberse iniciado acciones por prestación alimentaria, la Sra. T. solicitó que renuncie dado que podía ser embargado y dejar a los otros dos hijos sin vivienda, pero que nunca dejó la vivienda y que incluso fue él quien consiguió los materiales y la construyó con sus propias manos.-

Negó situaciones de violencia y que la Sra. se retiró del hogar porque quiso separarse y formar nueva pareja, no por situaciones de violencia. Manifestó que la Sra. T. al decidir separarse él se fue por aproximadamente 4 días al domicilio de su madre, para calmar la cuestión pero al retornar al domicilio la Sra. se había retirado del mismo juntando todas sus pertenencias.-

Además, negó que su progenitora tenga los inmuebles que menciona la actora y manifestó que es la actora quien tiene un terreno que le habría vendido su ex cuñado en inmediaciones a la toma del Puente viejo, donde se estaría construyendo una casa con su actual pareja. Expresó que posee serios problemas de salud y que en caso de no acordar la atribución de uso a favor de esta parte y de sus hijos, quedaría en situación de calle junto a su hijo mayor.-

Por último, expuso que toda vez que la actora dejó la vivienda hace más de un año y por la igualdad de derechos que ambas partes tienen, no existiendo ni peligro en la demora ni verosimilitud del derecho invocado ni privilegio de derechos de una parte respecto de la otra, debe rechazarse la medida cautelar planteada en autos por carecer de sustento fáctico y legal.-

3.- En fecha 22/12/2025 dictaminó la Sra. Defensora de Menores e Incapaces respecto a la medida cautelar peticionada expresando que "...sin perjuicio de la audiencia dispuesta y el estadio de autos, valorando la situación de extrema vulnerabilidad que surge de autos, la ausencia total de respuesta por parte del demandado, y el carácter provisorio de la medida [requerida] (sujeta a una posterior decisión judicial) solicito se haga lugar a la medida cautelar interpuesta atribuyendo el uso de la vivienda a la progenitora y el niño, y

quedando a salvo el derecho de defensa en juicio del Sr. L., quien podrá realizar las peticiones y/u observaciones que hagan a sus derechos."-

4.- En fecha 09/02/2026 se llevó a cabo audiencia preliminar con las partes sin haberse arribado a acuerdo alguno respecto al objeto de autos ni a la cautelar peticionada y atento a las posturas de las partes se abrió la causa a prueba.-

5.- Que con respecto al marco normativo de los presentes, si bien el litigio atañe a la atribución del uso de la vivienda, lo cierto es que corresponde centrarse, preliminarmente, en las características de la acción intentada, esto es, la medida cautelar.-

Así, cabe recordar que las medidas cautelares relativas a las personas se encuentran reguladas en el art. 54 del Código Procesal de Familia de Río Negro (CPF) y que dicha norma remite a la regulación que sobre el mismo objeto prevén los artículos 721 del CCyC. Específicamente el art. 54 del CPF dispone que las medidas provisionales relativas a las personas, reguladas en el artículo 721 del CCyCN y las medidas provisionales de alimentos, litis expensas, régimen de comunicación, exclusión del hogar y cuidado personal de niñas, niños y adolescentes y cualquier otra de resguardo de la persona en el contexto familiar; se tramitan en una audiencia en la que se aportan todas las pruebas que hayan de valerse, la cual puede fijarse en el plazo de cinco (5) días. Asimismo, dicho artículo prevé que en caso de urgencia o cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, la judicatura puede ordenar medidas inaudita parte con anterioridad a la audiencia.-

El art. 721 del CCyC establece dentro de las medidas provisionales que puede tomar la judicatura necesarias para regular las relaciones personales entre los cónyuges y los hijos durante el proceso deducida la acción de nulidad o de divorcio, o antes en caso de urgencia, en su inciso a) la posibilidad de determinar, teniendo en cuenta el interés familiar, cuál de los cónyuges ha de continuar en el uso de la vivienda familiar y, previo inventario, qué bienes retira el cónyuge que deja el inmueble; y en su inciso b) si

corresponde, establecer la renta por el uso exclusivo de la vivienda por parte de uno de los cónyuges.-

En relación a la naturaleza de las medidas cautelares se ha dicho que: "De todo esto se tratan las medidas cautelares que contempla el CCyCN., que son denominadas a lo largo de este ordenamiento indistintamente como medidas provisionales o provisorias, o urgentes, aunque en todos los casos se advierte la concepción de diversos sistemas - abiertos- pues será el juez quien los haga operativos, que persiguen una actuación urgente de carácter cautelar que apunta siempre a brindar una tutela efectiva e inmediata" (Las medidas cautelares en el Código Civil y Comercial – Revista de Derecho Procesal, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2017, pág. 19).-

6.- Sentado ello, resulta claro que para que prospere la medida cautelar deben encontrarse acreditados, al menos sumariamente, los requisitos básicos de fundabilidad comunes a todas ellas, también denominados presupuestos objetivos de las medidas cautelares: la "verosimilitud del derecho" y el "peligro en la demora".-

En los procesos de familia, varios de esos recaudos son morigerados en función de los intereses en juego, y, así, la instrumentalidad, el proveimiento sin sustanciación, y los presupuestos de admisibilidad y ejecutabilidad, adquieren otras dimensiones para que la herramienta del proceso esté a disposición del derecho sustancial afectado o en peligro de estarlo, y cuya tutela no admite demora alguna. Es por ello que en el fuero de familia no se exige la contracautela, máxime si se trata de cautelares relativas a las personas como en este caso.-

Ello no implica que no exista formalidad que debe ser exigida por la judicatura para habilitar su procedencia o dicho de otra forma, los dos requisitos básicos (verosimilitud del derecho y peligro en la demora) y fundamentales de la pretensión cautelar familiar deben encontrarse acreditados, al menos, sumariamente.-

a) La verosimilitud en el derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que ampare las pretensiones del accionante descartando las que fuesen manifiestamente infundadas. Presupuesto que podría considerarse cumplido con la acreditación del vínculo paterno-filial y de la titularidad del bien

inmueble en cuestión. Es así que con la copia digitalizada de la libreta de familia acompañada en la demanda, se acredita el nacimiento de J.O.L.T. DNI N° 4. nacido el 0., hijo de ambas partes y a la fecha menor de edad. A su vez mediante la Ordenanza N° 5193 le fue adjudicado en fecha 03 de diciembre de 2002 a la Sra. T. en venta el lote 0. de la manzana 2. A., de la Sección "", inmueble cuya atribución se reclama (conforme documental acompañada en la demanda).-

Las partes han efectuado extensa referencia al carácter del bien, teniendo posturas contrarias al respecto. Lo cierto es que para resolver esta medida cautelar, ello no reviste carácter esencial pues tal como lo expresa el art. 443 del CCyC la atribución puede darse sea bien propio de alguno de los cónyuges o ganancial, incluso en las uniones convivenciales, independientemente de quien detente la propiedad.-

Lo que aquí importa, a mi entender, para hacer lugar o rechazar la medida cautelar solicitada es el cumplimiento de los dos requisitos mencionados propios y fundantes de todo adelanto cautelar de jurisdicción.-

b) Por peligro en la demora se entiende la posible frustración de los derechos del pretendiente, que puede darse como consecuencia del dictado de pronunciamientos inoficiosos o de imposible cumplimiento. Es decir, el temor fundado en la configuración de un daño a un derecho cuya protección se persigue y que, de no hacerlo en forma inmediata, se corre el riesgo de que en el supuesto de recaer sentencia definitiva favorable, ésta permanezca incumplida.-

Respecto a este presupuesto adelanto que, a mi criterio, no se encuentra acreditado, al menos en este estado del proceso con la certeza sumaria que requiere.-

Ello es así porque teniendo en cuenta la postura de ambas partes y la situación en que se encuentran, considero que la petición efectuada por la actora que se le otorgue cautelarmente el uso de la vivienda implicaría en este caso, un adelanto completo de jurisdicción. Es decir que la actora pretende como medida cautelar el mismo objeto que en el fondo del proceso y modificar el estado actual de cosas, procediendo al desalojo del demandado con la consecuente ocupación por parte de la Sra. T. de dicho inmueble,

para lo que se requiere -a mi criterio- un mayor marco probatorio.-

7.- Lo cierto es que en este estado primigenio del proceso se encuentra acreditado únicamente que la actora se encuentra viviendo junto con su hijo de 17 años de edad en una casa que alquila y que el Sr. L. se encuentra residiendo en la casa que fue el hogar conyugal junto con el otro hijo en común de 25 años de edad. Para fundar su petición cautelar la Sra. T. ha hecho hincapié en que se encuentra al cuidado del hijo adolescente de la pareja y que debe costear un alquiler en un inmueble que no reúne las características ni la comodidad que tenía en el inmueble que fue sede del hogar familiar. Asimismo se encuentra probado que las partes acordaron en concepto de prestación alimentaria en favor de <s.T.f.1.O.L.T. (17) que su padre abone la matrícula anual y cuotas mensuales del colegio M.A., al cual asiste el hijo de ambos, como así también afronte la compra del respectivo uniforme escolar (conf. documental acompañada en la demanda no desconocida por la contraria).-

En esta línea de análisis y conforme las constancias de autos en este estado primigenio del proceso no encuentro acreditada la urgencia que amerite la modificación del status quo y que genere mi convicción de que si no se adelanta la jurisdicción reclamada de modo cautelar, podría verse frustrado el derecho de la Sra. T. y su hijo adolescente.-

Al contrario, entiendo que ordenarle de forma inmediata al Sr. L. retirarse del hogar que habita, sabiendo que tiene problemas de salud (reconocidos por la actora) sin que al menos se encuentre sumariamente probado que tiene otro lugar donde ir, podría resultar mucho más lesivo de los derechos protegidos constitucionalmente que mantener el estado de cosas hasta la sentencia definitiva.-

Ello no quiere decir, en modo alguno, que una vez producidas las pruebas ofrecidas por las partes no pueda adoptarse la solución contraria (hacer lugar a la demanda), pero si ello no ocurriera y se produjera el rechazo de la acción, con el dictado de cautelar innovativa que aquí se petitiona se habría causado un daño mayor que si se mantiene el estado de cosas.-

En consecuencia, entiendo que corresponder rechazar la medida cautelar

peticionada, por no encontrarse acreditado el peligro en la demora que se alega.-

8.- Que en relación a las costas del proceso, no encuentro motivo para apartarme del principio general establecido en el art. 19 del CPF, razón por la que entiendo pertinente imponerlas por su orden.-

Por todo lo expuesto;

RESUELVO:

I.- Rechazar a la medida cautelar peticionada por la Sra. T..-

II.- Imponer las costas por su orden (art. 19 del CPF) y atento el carácter cautelar de la presente y la actividad útil desplegada, regular los honorarios profesionales de los Dres. Güenumil Santiago Nahuel y Baigorria Funes Valentina Fernanda, en forma conjunta en la suma equivalente a 3 jus y los de la Dra. Mariela Pape, en la suma equivalente a 5 jus, atento el poder otorgado (conf. arts. 6, 7, 9, 10, 11, 28 y cc de la leg G 2212.).-

Hacer saber al Sr. L. que los honorarios regulados a su letrada deben ser depositados en caso que se produzca el cese del beneficio de litigar sin gastos otorgado a su favor, en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

III.- Regístrese, protocolícese y notifíquese por PUMA y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces por movimiento virtual.-

PAULA FREDES
JUEZA